JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

14317/2011

ACTOR: BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL
CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14317/2011, promovido por Bartolo Hernández Fabela, a fin de impugnar la resolución de veintidós de noviembre del dos mil once, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la cual ordenó sancionar al actor con un mes de suspensión de sus derechos partidistas, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte:

- 1. Solicitud de sanción. El primero de septiembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México recibió solicitud en contra del enjuiciante, miembro activo del Partido Acción Nacional, por incumplir lo estipulado en el artículo 36, fracción II, incisos d) y e), y con el artículo 18, ambos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.
- 2. Sanción. El veintidós de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emitió la resolución dentro del expediente COCE/027/2011, en los siguientes términos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SANCIONA** a **Bartolo Hernández Fabela** con RNM **HEFB540903HMCRBR00**, con la suspensión de sus derechos partidistas por un tiempo de UN MES, por los motivos y consideraciones debidamente estudiadas y analizadas en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveo de la presente resolución.

Por lo que esta Comisión de Orden del Consejo Estatal, suspende al C. **BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA**, de los siguientes derechos partidistas consagrados en el artículo 10, fracción I, letras a, b, c, d, y e, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (...).

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a las partes que tiene un término de diez días hábiles para

interponer recurso de **RECLAMACIÓN**, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional a partir de que se notifique la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA** al Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México; a la Comisión de Orden del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Miembros.

[...]

3. Convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Federales. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional expidió Convocatoria, a los miembros activos inscritos en el listado nominal de electores definitivo, a participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil once—dos mil quince.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, el nueve de diciembre del año en curso, Bartolo Hernández Fabela promovió, vía *per saltum,* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

 Recepción de expediente. El catorce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de juicio ciudadano

promovido por Bartolo Hernández Fabela, con sus anexos, informe circunstanciado del órgano partidista responsable, así como la documentación que consideró atinente.

2. Turno a ponencia. El catorce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-14317/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, por propio derecho, en el que hace valer

presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Per saltum.

El enjuiciante acude vía *per saltum*, ya que pretende participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

Esta Sala Superior estima que es procedente el *per saltum*, en atención a las siguientes consideraciones.

La resolución que impugna el actor ordenó la suspensión de sus derechos partidistas, entre los que se encuentra el de ser propuestos como precandidato y, en su caso, como candidato del partido a cualquier cargo de elección popular.

Ello, es claro, le impide participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de su partido.

La convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a efecto de seleccionar las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince, así como la "FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA", estableció el

5

plazo para solicitar el registro de las fórmulas de aspirantes a Diputados Federales, será del dos al seis de enero de dos mil doce.

Por lo que, la resolución impugnada le causa perjuicio al actor, en virtud de que no le es posible inscribirse en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional y, de agotar la cadena impugnativa partidista le causaría un perjuicio mayor, ya que de acuerdo con la normativa del Partido Acción Nacional el actor cuenta con un plazo de diez hábiles a efecto de recurrir dicha resolución a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 56 del Reglamento de Aplicación de Sanciones. Dicho recurso es del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mencionado instituto político.

De acuerdo con la normativa partidista, para la resolución del recurso de reclamación se debe estar a lo siguiente:

- Una vez recibido el recurso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá un plazo de cinco días hábiles a efecto de requerir la remisión del expediente respectivo.
- 2. Posteriormente se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento.
- 3. Se notificará a las partes la radicación del recurso a efecto de que dentro de los diez días siguientes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

4. Recibidos los escritos de comparecencia de las partes, la Comisión de Orden Nacional tendrá cuarenta días para emitir la resolución que corresponda.

De lo anterior se advierte que la tramitación, sustanciación y resolución del medio de impugnación partidista, al menos tomaría cincuenta y cinco días, ello a partir de que el mismo fue presentado, ya que si se añade el plazo que tiene el militante para presentarlo serían sesenta y cinco días.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que de agotar el medio de impugnación partidista se le vulneraria su derecho de ser votado, ya que le resultaría imposible inscribirse al proceso de selección de candidatos a Diputados Federales en virtud de que la fecha habría fenecido, lo que implicaría la extinción de la pretensión del actor y, una posible afectación irreparable a su derecho a ser votado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*

Dicho criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA**. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. ¹

Por lo expresado anteriormente, se estima que procede el *per saltum* solicitado por el actor.

Respecto de la causal de improcedencia aducida por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en su informe circunstanciado, relativa que el medio de impugnación carecía de definitividad ya que el actor no agotó la instancia intrapartidaria, la misma se estima **infundada**, por lo antes expuesto.

TERCERO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor, y en el escrito se

¹ Jurisprudencia S3ELJ 09/2001, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, 2ª ed., TEPJF, México, 2005, pp. 80-81. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: http://www.te.gob.mx/

identifica el órgano partidario responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y, finalmente, se citan los preceptos normativos que considera violados.

b. Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el cinco de diciembre de dos mil once, como lo reconoce el propio órgano responsable en su informe circunstanciado y, la demanda fue presentada el nueve de diciembre del mismo año, por lo que resulta claro que se hizo en tiempo.

Ahora también se cumple con los plazos establecidos en la tesis de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN **DEL MEDIO** DE **DEFENSA** INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"2, pues el plazo para interponer el medio partidista es de diez días, por lo que es inconcuso que la demanda se encuentra en tiempo.

9

² Jurisprudencia 9/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29

c. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, Bartolo Hernández Fabela, por propio derecho y, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

Asimismo, el actor tiene interés jurídico, toda vez que impugna la resolución emitida por la Comisión de Orden de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la cual se le sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de un mes.

d. Definitividad y firmeza del acto impugnado. Este requisito se estima colmado en virtud de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

CUARTO. Resumen de agravios

A efecto de alcanzar su pretensión el actor formula los siguientes agravios:

I. Falta de acreditación de la infracción.

Causa agravio al incoante que el órgano partidista responsable no acreditó la infracción.

El actor aduce que a pesar de haber sido designado como representante de casilla suplente del Partido Acción Nacional

en el Estado de México para la jornada electoral que tuvo lugar el tres de julio de dos mil once y, que acudió en dicha fecha a la casilla 455 básica, del distrito XIII, con cabecera en Atlacomulco, incluso firmó la copia del Acta de la Jornada Electoral en su carácter de representante suplente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México lo sancionó por haber incumplido con su deber de militante.

Alega el incoante que si bien es cierto que se tuvo que retirar de la casilla poco antes de la conclusión de la jornada electoral, ello se debió a que tenía un "malestar estomacal", lo cual comprobó con diagnóstico y receta médica. Aunado a que no dejó la casilla desatendida ya que en ella se encontraba la representante propietaria.

Adicionalmente, señala que se encontraba en la casilla en su calidad de representante suplente, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional. Siendo que en la misma casilla se encontraba la representante propietaria, lo cual en términos del artículo 174 del Código Electoral del Estado de México, los partidos tienen derecho a nombrar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, siendo que el Presidente de la Mesa sólo la intervención de uno solo de puede autorizar los representantes.

II. Indebida individualización de la sanción.

Causa agravio al incoante que el órgano partidista responsable individualizó indebidamente la sanción, pues la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Alega el actor que en virtud de que la conducta por la que se le pretende suspender es un acto parcialmente cierto, la sanción que se le debió de imponer debió ser la mínima establecida en los estatutos del partido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 81 de los propios estatutos.

Aduce que sí asistió a la casilla que le correspondía, que quien actuó como representante fue el propietario, sin embargó, el actor firmó el Acta de la Jornada electoral, lo cual no puede considerarse como una conducta grave.

QUINTO. Estudio de fondo

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la sanción que le fue impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de que pueda inscribirse al proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral que se encuentra en desarrollo.

La causa de pedir la hace valer bajo el argumento de que la infracción que le imputa la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México no

se encuentra acreditada, pues aduce que en ningún momento faltó a su obligación como representante de casilla del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto consiste en determinar, en primer lugar, si existió una infracción a los estatutos del Partido Acción Nacional por parte de Bartolo Hernández Fabela, derivado de su actuar como representante de casilla de dicho instituto político durante la jornada electoral del Estado de México, llevada a cabo el tres de julio de dos mil once y, en segundo, si la sanción impuesta al actor derivada de la supuesta infracción en que incurrió, es correcta.

i. Falta de acreditación de la infracción.

El actor aduce que sí fungió como representante del Partido Acción Nacional ante la casilla 449 básica, el tres de julio de dos mil once, durante la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado de México, que acudió en su calidad de representante suplente, sin embargo, señala que se retiró antes del cierre de la casilla por motivos de salud. Por ello estima que no se actualiza la infracción que le imputa el órgano partidista responsable.

De las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos:

 Bartolo Hernández Fabela fue designado como representante propietario del Partido Acción Nacional

ante la mesa directiva de la casilla 449 básica, para actuar durante la jornada electoral del tres de julio de dos mil once, en el proceso para elegir Gobernador del Estado de México.

- El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de México.
- Por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, solicitó al Presidente de la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, que iniciarán procedimiento de sanción en contra de Bartolo Hernández Fabela.
- Mediante resolución de veintidós de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional resolvió el expediente COCE/027/2011, promovido por el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México, en contra de Bartolo Hernández Fabela, en el sentido de sancionarlo con la suspensión de sus derechos partidistas por un mes, por incumplir con sus obligaciones partidistas, consistente en fungir como representante de casilla del Partido Acción Nacional, el tres de julio de dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de México, lo cual se consideró violatorio de los artículos 10, fracción II, incisos a), c) y d), de los estatutos y 16, apartado A, fracciones I,

II, III y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional.

En la resolución impugnada se valoraron las pruebas ofrecidas por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, de la siguiente forma:

- 1).- Documental Pública.- Consiste en el nombramiento de Representante de Casilla emitido por el Partido Acción Nacional, a nombre del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, de fecha 19 de junio de 2011, en donde se acredita legalmente como representante ante la mesa directiva de casilla número 449 básica, como propietario 2, ante el Consejo Distrital Número XIII, con Cabecera en Atlacomulco, Estado de México. Documental con la que el comité Directivo Municipal de Atlacomulco Estado de México, acredita que el C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, fue nombrado representante de casilla por parte del Partido Acción Nacional, pero el mismo no cumplió con sus obligaciones partidistas encomendadas para el día tres de julio de dos mil once.
- 2).- Documental privada.- Consistente en la relación de asistencia de fecha 02 de julio de dos mil once, donde se presentaron los representantes de casillas para su capacitación, y poder desarrollar su función encomendada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Atlacomulco, para el día 03 de julio. Documental con la que el Comité municipal acredita que el C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, estaba enterado de su obligación que tendría para el día de la elección a gobernador en el Estado de México.
- 3).-Documental Pública.-Consistente la certificación de acreditación de representantes por parte de los partidos política y coaliciones para el proceso electoral del 3 de julio de 2011, ante la mesa directiva de casilla número 449 Básica. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco hace la imputación directa en contra del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, toda vez que en el apartado donde firman los representantes del partido político y coaliciones, sólo aparece como representante de casilla del partido Acción Nacional la C. INÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, siendo la única persona que firma dicha documental; asimismo, en el apartado de

cierre de la votación la persona que nuevamente vuelve a firmar es la C. INÉS. HERNÁNDEZ ESCOBAR. Por lo que a todas luces se acredita que el miembro activo sujeto a procedimientos de sanción **BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA**, haya estado presente durante la jornada electoral; toda vez que su firma no aparece en los apartados antes mencionados.

- 4).- Documental Privada.- Consistente en copia simple del reporte de almuerzos de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio de 2011, donde se puede verificar que el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción no firma la recepción de los alimentos. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco hace la imputación en contra del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, y acredita que al momento de la entrega de alimentos no se encontraba desempeñando su cargo partidista de representante.
- **5).- Documental Privada.-** Consistente en copia simple del reporte de entrega de apoyo económico de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio de 2011, donde se pude verificar que no firma la recepción de los recursos económicos. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace la imputación en contra del C. **BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA**, al no cumplir sus obligaciones partidistas.
- 6).- Documental Publica.- Consistente en copia cotejada con el original del Acta de la Jornada Electoral de la mesa directiva casilla número 449 Básica, donde el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, no se presentó a la casilla, tal y como se puede comprobar en los aparatados de instalación y de cierre, en donde no aparece la firma del miembro activo sujeto a procedimiento de sanción. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco hace la imputación en contra del C. Bartolo Hernández Fabela y acredita eficazmente que no ejerció su cargo partidista de representante.
- 7).- Documental Pública.- Consistente en copias de las listas nominales de las casillas números 449 básica, 436 Extraordinaria, 436 Extraordinaria 1, Contigua 1. Donde se puede comprobar que no asistió a la casilla 449 básica y el representante de casilla asignado en la casilla 436 Extraordinaria 1, reporta en la lista nominal que el C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, votó en su sección electoral de la casilla 436 extraordinaria 1.

Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco la imputación en contra del C. Bartolo Hernández Fabela, al no presentar en su respectiva casilla en la cual fue asignado y por lo tanto no cumplió con sus respectivas obligaciones partidistas.

- 8).- Documental Privada.- Consistente en escrito dirigido al Director del Registro Nacional de Miembros, C. Iván Paul Garza Téllez, de fecha 15 de septiembre de 2011, donde se solicita si el miembro activo en cuestión ha sido sancionado con anterioridad, si tiene pendiente por cumplir una sanción, si está sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente y si se encuentra con sus derechos a salvo. Documental que es desahogada por su propia y especial naturaleza.
- Privada.-Consistente 9).-Documental en copia simple de la amonestación del Comité Municipal al miembro activo Directivo suieto procedimiento de sanción de fecha 29 de enero de 2010, por realizar ataques de hecho y palabra a los principios, programas y a la dirigencia del partido y por atacar de hecho las decisiones y acuerdos tomados por partido. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace del conocimiento a esta Comisión de Orden que C. BARTOLO HERNANDEZ FABELA, ha sido constante en sus actos de indisciplina como miembro activo del Partido Acción Nacional y cuenta con una amonestación previa a este procedimiento.
- 10).- Documental Privada.- Consistente en copia simple de la lista de asistencia a la capacitación para representantes de casilla, de fecha 2 de julio de 2011, impartida en el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco por el instructor electoral, el Ing. José Luis García Cruz. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco hace la imputación en contra del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, que tenía conocimiento que se le confirió de representante del partido y acudió a capacitarse, prueba que se relaciona con los hechos que se le imputan, y que se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 11).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria ríe fecha 10 de julio del 2009, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, tiene conocimiento de la participación del miembro activo en hechos de deslealtad, que afectaron al Partido en la Campaña 2009. Documental en la que narran los hechos de deslealtad y lenidad, en contra del Comité Directivo

Municipal de Atlacomulco, así como en contra de los candidatos que participaron durante ese proceso electoral, por lo cual dicha documental se tiene por presentada pero no admitida dado que no tiene relación con la litis en proceso, sin embargo cabe aclarar que deja en manifiesto que la conducta del miembro activo sujeto a procedimiento, es indisciplinada por lo que ocasionó su Amonestación por parte del Comité Directivo en comento.

- 12).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2010, en donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco acuerda la amonestación. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace del conocimiento la conducta reiterada del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, en perjuicio del Partido Acción Nacional.
- 13).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2010, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, tiene conocimiento de su participación en la sustracción de el registro oficial de la asamblea municipal del 18 de abril del 2010. Documental que se admite, pero carece de valor probatorio al no tener relación con la litis planteada.
- 14).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 31 de mayo del 2011, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, lo designa como representante en la casilla número 449 Básica. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, acredita el cargo conferido al C. Bartolo Hernández Fabela.
- **15).- Documental Privada.-** Consistente en copia simple del curriculum vitae del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, donde afirma que fue representante de casilla en la sección 449 de la comunidad de cerrito colorado, y donde sostiene que participa en la Asociación Civil "Grupo Acutzilapan A. C", Organización Contraria a los Objetivos de Partidos Acción Nacional. Documental que se admite, pero carece de valor probatorio al no tener relación con la litis planteada.
- **16).- Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 31 de agosto del 2011, en donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, acuerda iniciar el

procedimiento de sanción contra el miembro activo en cuestión. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace la pretensión de sanción a esta Comisión de Orden, por la imputación que hace en contra del C. **BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA**, al no cumplir con sus obligaciones partidistas.

- 17).- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2011, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, acuerda la sanción especifica contra el miembro activo en cuestión. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, expresa que solicita la Expulsión del C. BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, por no cumplir obligaciones partidistas.
- 18).- Documental Privada.- Consistente en la revista "QUADRO INFORMATIVO", edición 118, de fecha primero quincena de octubre de dos mil once, la cual fue presentada por el Comité Directivo Estatal, como prueba superveniente, la cual carece de valor probatorio, toda vez, a qué su contenido no guarda relación con los hechos que se le imputan al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción BARTOLO HERNÁNDEZ FABELA, es decir, no abonan elementos de convicción para determinar si cumplió o no con el cargo de representante de casilla del Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador de julio de dos mil once. Por lo cual no se le da valor probatorio alguno.

Igualmente, se valoraron las pruebas ofrecidas por Bartolo Hernández Fabela, bajo las siguientes consideraciones:

- 1).- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral del miembro sujeto a procedimiento de sanción, con la que acredita su personería.
- 2).- Documental Pública.- Consistente en acta informativa suscrita por la C. INÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, en la que atestigua quien asistió a la Casilla Presentante" y compañera. Documental con la cual no desvirtúa los hechos que se le imputan, toda vez que la misma es contradictoria e inverosímil con lo manifestado en sus alegatos por el propio miembro sujeto a procedimiento de sanción, el C. BARTOLO

HERNÁNDEZ FABELA, aunado a que el artículo 14 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14, número 2, establece que "La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen en declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho." No cumpliendo la presente prueba con lo antes dispuesto al no rendir el testimonio ante fedatario público o ante esta Comisión, por lo cual carece de valor probatorio alguno.

- 3).- Documental Privada.- Consistente en escrito firmado por Ingeniero Mayolo Miranda Miranda y Hortencia Miranda Miranda, Representante General y Representante General Suplente del Partido Acción Nacional el tres de julio de dos mil once, con la cual el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, pretende acreditar su presencia en la Documental con la cual no desvirtúa el hecho que se le imputa, toda vez que la misma es contradictoria e inverosímil con lo manifestado en sus alegatos por el propio miembro sujeto a procedimiento de sanción el C. BARTOLO HERNANDEZ FABELA, aunado a que el artículo 14 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14, número 2, establece que "La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen en declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho." No cumpliendo la presente prueba con lo antes dispuesto, al no rendir el testimonio ante fedatario público o ante esta Comisión, por lo cual carece de valor probatorio alguno.
- 4).- Documental Pública.- Consistente en el nombramiento como representante General propietario del Partido Acción Nacional, del Ing. Mayolo Miranda Miranda. Probanza con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan; aunado a que dicho nombramiento es de otra persona distinta a él.

- **5).- Documental Pública.-** Consistente en el nombramiento como representante Probanza con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción; Aunado a que dicho nombramiento es de otra persona distinta a él.
- **6).- Documental Pública.-** Consistente en copia simple de la Credencial de elector del Ing. Mayolo Miranda Miranda. Probanza, con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan.
- 7).- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la Credencial de elector de la C. Hortensia Miranda Miranda. Probanza con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar los hechos que se le imputan.
- 8).- Documental Privada.- Consistente en escrito firmado por el Ing. José Dolores Garduño Nava. representante ante el Enlace Distrital Local número XIII. dónde manifiesto que el "Profesor Bartolo Hernández Fabela, con domicilio conocido en la comunidad de Atotonilco, en Atlacomulco Estado de México, llegó al Comité Municipal del Partido Acción Nacional ubicado en la Ave. Ing. Luis Galindo Luis número 13, Colonia Isidro Fabela, aproximadamente a las 21:30 minutos y me entregó el acta correspondiente a la a la casilla 449 básica ubicada en cerrito colorado de este mismo municipio de Atlacomulco perteneciente al distrito electoral número 13...", Documental con la cual no desvirtúa el hecho que se le imputa, toda vez que la misma es contradictoria e inverosímil con lo manifestado en sus alegatos por el propio miembro activo sujeto a procedimiento de sanción toda vez que en los mismos manifestó lo siguiente: "Con respecto a la mesa de casilla que se me notificó el día 30 de junio de dos mil once, y presentándome a la capacitación el día sábado 02 de julio de 2011, al término de la capacitación le hice el comentario a nuestro capacitador el Sr. José Luis García Cruz, que no me tomaran como acto de tenía indisciplina pues que abandonar momentáneamente mi casilla para reportar sobre la

comisión que le comente que tenía por parte de INAPAM y PROFECO, ..." "el día 03 de julio de 2011 me presente a la apertura de la casilla 449 básica con el nombramiento como propietario número 2 y copia de la credencial de elector, en donde me reuní con mi propietaria número 1, Sra. Inés Escobar Hernández y juntos así como los representantes de los otros partidos observamos la instalación de la casilla 449, a las 9:00 horas aproximadamente se presentó mis representantes generales Mayólo Miranda Miranda y Hortensia Miranda Miranda, para observar si se habían instaladas dichas casillas,..." "... aproximadamente a las 13:00 horas, le hice el comentario a mi propietaria numero 1 Sra. Inés Hernández Escobar que tenía una comisión por parte del Delegado Federal del Estado de México. (INAPAM Y PROFECO), sobre operadores del municipio para el voto de Acción Nacional. Le hice el comentario que si me podía retirar momentáneamente, en la cual ella aceptó e hice mi recorrido en forma relampaqueante empezando por mi comunidad San Pablo Atotonilco y aprovechando para emitir mi voto, pasando de una manera rápida Rincón de la Candelaria, tecoac, Tierras Blancas y Cerrito Colorado, al preguntar a los representantes de casillas de los resultados muy malos para Acción Nacional, me retire y fui a cubrir nuevamente mi casilla 449 básica, aproximadamente estuve entre 40 minutos fuera de mi casilla,.." "al cierre de la casilla con mi compañera Inés Escobar Hernández y Yo Bartolo Hernández Fabela, le sugerimos al Representante de Casilla ante IEEM, que la primera copia de las actas debería de ser para Acción Nacional, ya que dicho representante del IEEM (sic), se lo estaba dando al-Partido Revolucionario Institucional, al finalizar la jornada y al cierre de la casilla mi compañera Inés Escobar Hernández y Yo esperamos a nuestros representantes generales en la cual todos habíamos salido de dicho salón y escuela, al poco rato se soltó una tormenta por lo que decidimos abandonar dicho lugar, ella hacia su casa y Yo Bartolo Hernández Fabela recibiendo de ella las actas de escrutinio y computo acudí al Comité Directivo Municipal y le entregué a la Secretaría Administrativa María del Carmen Miranda Huerta, y ella me indico que se encontraba la persona responsable que era el lng. José Dolores Garduño Nava, actas que recibió en sus propias manos mediante un sobre amarillo cerrado en donde ya finalizó mi jornada de la participación electoral de la casilla 449,". Aunado a lo anterior el miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, en su escrito de **desahogo de garantía de audiencia** de fecha 30 de octubre de 2011, en su foja 3, primer párrafo manifestó que "el que suscribe se presento en todo momento en la

casilla 449 básica desde las 08:00 horas y hasta su cierre de votación en punto de las 18:00 momento en que se inicio el escrutinio y cómputo siendo el suscrito la persona que solicita copia del acta y quien entrega el documento al representante municipal ante el Consejo del IEEM el Ing. José Dolores Garduño Nava", más adelante en dicho escrito manifestó lo siguiente "...debo mencionar que al encontrarse el propietario uno en la casilla, el Presidente de la misma no permitió que firmara ante el reclamo menciono que solo permitiría que estuviera presente toda la jornada electoral, ..." por lo que es pertinente señalar, que no es claro ni preciso en sus manifestaciones tanto de sus escrito de desahogo de garantía de audiencia y lo manifestado en sus alegatos, por lo que a todas luces se observa que dicho miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, aparte de falsear su dicho, cumplió cabalmente con su obligación como representante de casilla, ya que en la Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla número 449 básica en los apartados de instalación y clausura de la misma se observa claramente que no aparece plasmada la firma y como se demuestra el apartado que le corresponde representantes de casilla del Partido Nacional, sólo aparece la firma de la C. Inés Hernández Escobar, como única represente de casilla de Acción Nacional.

A partir del material probatorio exhibido por ambas partes, el órgano responsable estimó que el actor no había hecho valer su derecho como representante del Partido Acción Nacional en los términos establecidos en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México señaló que Bartolo Herández Fabela faltó a su deber de fungir como representante propietario del Partido Acción Nacional en la casilla 449 básica, por lo cual estimó que incumplió con sus

obligaciones como miembro activo del partido³, concretamente las de:

- **a.** Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos.
- b. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido.
- **c.** Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido.

Derivado de dicho incumplimiento, la Comisión de Orden responsable consideró que se actualizaron las siguientes infracciones:⁴

- **a.** El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.
- b. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- c. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- **d.** El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

³ Establecidas en el artículo 10, fracción II de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

⁴ Establecidas en el artículo 16, apartado A del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable estimó que se actualizó la infracción a partir del material probatorio aportado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México.

Asimismo, en la resolución impugnada se desestimaron los medios de prueba aportados por el incoante, a partir de los cuales pretendía acreditar que, contrariamente a lo sostenido por el mencionado Comité Directivo Municipal, sí desempeño su encargo como representante propietario del Partido Acción Nacional en la casilla 449 básica, el tres de julio de dos mil once.

Esta Sala Superior estima que los agravios del actor son **infundados**, pues contrariamente a lo sostenido en su escrito de demanda, el órgano partidista responsable sí demostró que incurrió en una infracción a la normativa partidista, sin que el actor acreditara su presencia como representante propietario del Partido Acción Nacional en la casilla 449 básica, el tres de julio de dos mil once.

El actor en su escrito de demanda señala que fue designado como representante suplente del Partido Acción Nacional ante la casilla 449 básica, del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, para actuar durante la jornada electoral que tuvo lugar el día tres de julio de dos mil once, en la cual se elegiría al Gobernador de dicha entidad, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que Bartolo Hernández Fabela fue

designado **representante propietario** del Partido Acción Nacional en la mencionada casilla.

Lo anterior. es esencial a efecto de determinar responsabilidad del actor. pues no tiene las mismas obligaciones quien funge como representante propietario de casilla de un partido político, que quien lo hace como representante suplente. El primero, debe realizar las funciones establecidas en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, mientras que el segundo únicamente desempeñara el encargo en caso que el representante propietario no pueda hacerlo, por ello, la legislación distingue entre propietario y suplente.

De acuerdo con el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el representante propietario de un partido político ante la Mesa Directiva de Casilla, cuenta con los siguientes derechos:

- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para

hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Del material probatorio analizado por el órgano responsable, mismo que obra en autos y no se encuentra objetado por ninguna de las partes, se advierte que el actor incumplió con sus obligaciones como representante propietario de casilla del Partido Acción Nacional, pues no desempeñó su cargo en los términos del numeral 175 del Código Electoral del Estado de México, ya que no es posible acreditar que hubiere asistido a la casilla en donde le correspondía representar al partido en el cual milita.

En la resolución impugnada, se estima que de la certificación de acreditación de representantes por parte de los partidos política y coaliciones para el proceso electoral del día de la jornada electoral en el Estado de México, ante la mesa directiva de casilla número 449 Básica, se advierte que el actor no firmó, pues sólo obra firma de Inés Hernández Escobar quien era la otra representante propietaria de casilla del Partido Acción Nacional

Dicho documento, en concepto del órgano partidista responsable acredita que Bartolo Hernández Fabela no fungió como representante de casilla del Partido Acción Nacional en la casilla 449 básica, durante la jornada electoral.

Asimismo, la Comisión de Orden responsable señala que del Acta de la Jornada Electoral de la mesa directiva de casilla número 449 Básica, se advierte que Bartolo Hernández

Fabela no firmó dentro de los apartados de instalación y cierre de casilla. En su concepto, dicho elemento de prueba acredita que el actor no se presentó a la casilla que le correspondía y, en consecuencia no ejerció su cargo partidista de representante propietario de la casilla 449 básica.

Dichas documentales públicas, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el actor en su escrito de demanda sostiene lo contrario, es decir, que del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 455 básica, se advierte que firmó al inicio de la jornada (7:55 horas) y, reconoce que no así al cierre de la casilla, sin embargo, no exhibe el mencionado documento, ni en autos obra alguno similar donde se aprecie la firma del actor con la que se pueda acreditar que sí estuvo presente en el centro de votación, al inicio de la jornada electoral.

Cabe señalar, que en su escrito de demanda el incoante señala que estuvo en la instalación de la casilla 455 básica, cuando de acuerdo con el nombramiento de representante propietario del Partido Acción Nacional, le correspondía estar en la casilla 449 básica, lo cual genera una mayor presunción de su inasistencia al centro de votación que le correspondía, puesto que el propio actor señala haberse encontrado en otra casilla.

Por otra parte, la responsable también valoró la copia simple del reporte de almuerzos de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio de 2011, documental privada de la que se advierte que el actor no firmó la recepción de los alimentos.

En la resolución impugnada también se valoró la documental privada consistente en la copia simple del reporte de entrega de apoyo económico de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio de 2011, de donde se pude verificar que el incoante no firmó la recepción de los recursos económicos que el Partido Acción Nacional les otorga por su participación como representantes de casilla.

De dichas documentales, adminiculadas las con anteriormente mencionadas, así como con el resto de los medios de prueba valorados en la resolución impugnada, mismos que fueron citados en párrafos precedentes, el órgano responsable tuvo por acreditado que Bartolo Hernandez Fabela incumplió con sus funciones como representante del Partido Acción Nacional ante la casilla que le fue asignada, lo que derivó en un incumplimiento de la normativa partidista, concretamente de los artículos 10, fracción II, incisos a), c) y d), de los Estatutos y, 16, apartado A, fracciones I, II, III y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

A partir de dicho material probatorio fue que la responsable tuvo por acreditada la infracción en que incurrió el actor, sin

que ninguna de las anteriores consideraciones fuera refutada por el incoante en su escrito de demanda, ya que no formula consideración alguna a efecto de controvertir el valor probatorio otorgado por el órgano partidista responsable al material probatorio que sirvió de sustento de su determinación.

El actor tampoco refuta, de ninguna forma, los argumentos utilizados por la responsable para desestimar el material probatorio que aportó ante la instancia partidista.

El actor hace valer diversas consideraciones a partir de su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional en la multicitada casilla; señala que no podía actuar ante la Mesa Directiva de Casilla ya que ello sólo estaba facultado para ello quien fuera representante propietario, por lo que no le permitieron ejercer su función de representante de casilla del Partido Acción Nacional, asimismo aduce que tampoco tenía la obligación de permanecer todo el tiempo en la casilla, pues no era el propietario.

Esta Sala Superior estima que dichos argumentos parten de falsa, nombramiento una premisa pues su como representante de casilla del Partido Acción Nacional, acredita Hernández Fabela debía Bartolo fungir propietario, aunado a que no acredita de qué forma le impedían actuar como representante del Partido Acción Nacional ante la Mesa Directiva de Casilla.

También aduce el actor que si bien estuvo durante todo el tiempo en la casilla que le fue asignada, se retiró de manera anticipada de la misma debido a "un malestar estomacal" lo cual, según expresa en el escrito de demanda, comprobó mediante receta y diagnóstico médico, sin embargo, en autos no obra tal medio de prueba, ni en la resolución impugnada se hace referencia a ello, por lo que no es posible acreditar que dicha situación hubiera ocurrido, además, el actor no exhibe el acuse de recibo o constancia por la cual demuestre que los aportó, a tiempo y en forma, al procedimiento intrapartidario y que no fue valorado.

Cabe advertir, que de los alegatos formulados por el actor dentro del procedimiento de sanción seguido ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, los cuales se transcriben en el resultando diecisiete de la resolución impugnada, se advierte que Bartolo Hernández Fabela sostiene una versión de los hechos distinta a la formulada en su escrito de demanda del presente juicio, pues señala que estuvo presente en la casilla durante toda la jornada electoral y que únicamente se retiró durante cuarenta minutos, lo cual ocurrió "aproximadamente a las trece horas, a efecto de desempeñar una comisión por parte del Delegado Federal del Estado de México".

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el órgano partidista responsable sí acreditó la comisión de la conducta infractora, mientras que el actor no

demostró haber cumplido con su obligación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la casilla 449 básica, del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, el día tres de julio de dos mil once.

ii. Indebida individualización de la sanción.

El actor cuestiona la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada al momento de individualizar e imponer la sanción, ya que sin conceder la procedencia de la misma, estima que ésta debió ser mínima; es decir, que se trataría de una infracción leve y no reiterada de su parte que si acaso ameritaría amonestación, en términos del artículo 13, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mas no la suspensión de derechos partidistas como lo hizo la Comisión responsable.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor, ya que si bien la responsable fundó su resolución tanto en el artículo 10 del Estatuto del Partido Acción Nacional, como en lo dispuesto en los artículos 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del mencionado partido, de la propia lectura de la resolución, se puede advertir que al momento de individualizar la sanción, es omisa en señalar las razones concretas, claras y precisas para arribar a la conclusión de que la sanción corresponde a una suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes.

La responsable al individualizar la sanción correspondiente no expone los motivos por los que considera que la suspensión de

derechos partidistas por el tiempo de un mes al actor, resulta la sanción adecuada.

Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien se encuentra acreditado que el actor incurrió en faltas a la normativa partidista, lo cual resulta suficiente para sancionarlo, es dable advertir que, las consideraciones expuesta para imponer la sanción son insuficientes, pues no señala por qué le corresponde dicha sanción y no alguna otra de las previstas en la normativa partidista.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos actúan respecto de sus militantes y afiliados como órganos de autoridad, por lo cual, todas sus determinaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de claridad exponer con precisión У consideraciones que le permiten tomar las mediadas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- **1.** La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- 2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto v
- **3.** Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

La fundamentación se traduce en la cita del precepto constitucional, legal y/o reglamentario aplicable al caso concreto y, la motivación de la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento de la determinación adoptada por la autoridad en cuestión.

Se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

En el caso, la responsable expone, en forma general, el fundamento que en su consideración estimó aplicable para encuadrar la conducta infractora de la hoy actora, sin embargo, al momento de establecer la sanción correspondiente, concluyó que la conducta encuadraba en las infracciones señaladas en el artículo 16, apartado A, fracciones I, II, III y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, por ende, lo conducente era aplicar una sanción de acuerdo a la normativa interna del partido, así como a las disposiciones legales conducentes.

Bajo esa tesitura, en el considerando octavo de la resolución impugnada, en primer término, la autoridad responsable consideró que la infracción cometida por la actora no era causa suficiente para que Bartolo Hernández Fabela fuera expulsado del Partido Acción Nacional, sin embargo, concluyó que la sanción a imponerle es la suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes.

Lo anterior, sin que se advierta de la lectura de la resolución impuignada, las razones concretas, claras y precisas de la determinación asumida por la responsable, ya que no expone razonamientos lógico-jurídicos que lleven a concluir que los hechos atribuidos a Bartolo Hernández Favela, se encuentren dentro de algún parámetro de infracción, que por su gravedad,

por algún perjuicio ocasionado al partido por la ausencia de la actora en la casilla, el grado de indisciplina o reticencia del actor para ejercer el cargo de representación, valoración de conductas similares cometidas, lleven necesariamente a concluir que la sanción necesariamente proporcional y adecuada era la suspensión de derechos partidarios por un mes.

Cabe señalar que en la resolución reclamada, la Comisión de Orden responsable, si bien es cierto que realiza una valoración de pruebas que llevaron a considerar que los actos resultaron violatorios de la normativa comicial local, así como del Estatuto del partido y, por ende, encuadrar en infracciones establecidas en el Reglamento de Sanciones, sin embargo, en la individualización de la misma, se advierte que la responsable, únicamente menciona que la conducta no es merecedora a una expulsión del partido, sin que señale que otras sanciones le podrían ser aplicables.

Asimismo, la responsable tampoco considera al individualizar la sanción que si bien el actor no acudió a la casilla a cumplir con su encomienda, que dicho centro de votación no se encontraba desatendido, pues se encuentra acreditado que Inés Hernández Escobar sí fungió como representante propietaria del Partido Acción Nacional en dicha casilla, por lo que la misma no se quedó desatendida.

La responsable indebidamente funda y motiva su resolución al avocarse, únicamente, a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento, referentes a la expulsión de un miembro activo del partido, sin analizar y estudiar las razones por las cuales era

la sanción idónea, necesaria y proporcional y no el resto de los distintos tipos de sanciones que, una vez concertada la conducta, podía imponerse al actor.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se advierte de la resolución de referencia, la responsable motivó su determinación con base en que la conducta a sancionar no encuadraba en ninguno de los supuestos de los artículos 32 y 33 del Reglamento en particular la sección VI, relativa a la expulsión, y concluye que, toda vez que la actora no incurrió en ninguno de los supuestos de los preceptos mencionados, amerita una suspensión de sus derechos partidistas como militante, previstas en al artículo 10 de los Estatutos.

Los artículos 13 de los Estatutos y 15 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional prevén un catálogo de sanciones que se pueden aplicar a la militancia, en caso de que incurran en conductas de indisciplina o en actos que constituyan algún tipo de infracción intrapartidaria.

Dichas sanciones, pueden ser: amonestación, privación del cargo o comisión partidista, cancelación de precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidistas, hasta por tres años, suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año, inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años y, declaratoria y expulsión del partido.

Del mismo Reglamento se advierten las causas que generan las sanciones antes citadas. En la sección relativa a la suspensión de derechos partidistas y las causas de ésta, se

advierte, entre otras cosas, que procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del Reglamento, tal y como en el caso sucede, toda vez que la conducta de Bartolo Hernández Fabela se tuvo debidamente acreditada y encuadrada en los actos de indisciplina establecidos en el artículo 16, sin embargo, la responsable no funda ni motiva debidamente la suspensión de dichos derechos partidistas mucho menos la temporalidad de la suspensión.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el órgano partidista responsable no calificó la gravedad de la falta, aunado a que tampoco justificó porqué no procedía la amonestación, misma que de acuerdo con los estatutos y el mencionado reglamento, dicha sanción procede cuando se trate de alguna infracción a la disciplina, a los Estatutos, Reglamentos y demás documentos normativos de carácter general acordados por los órganos competentes, siempre que se consideren leves y no reiteradas, lo cual debió se debió haber razonado en la resolución impugnada.

Bajo esa premisa, es dable advertir que la resolución impugnada resulta incorrecta respecto a la individualización de la sanción impuesta a la actora, motivo por el cual resulta procedente la revocación de la resolución impugnada, para efectos de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalada como responsable, proceda a realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción que deba ser aplicable.

En consecuencia se revoca la resolución impugnada a efecto de que se realice una nueva individualización de la sanción de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de veintidós de noviembre del dos mil once, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en el expediente relativo al procedimiento sancionador COCE/027/2011, incoado en contra de Bartolo Hernández Fabela, únicamente por lo que respecta a la individualización de la sanción.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y por estrados al promovente, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María

del Carmen Alanis Figuera y el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO FLAVIO
CARRASCO DAZA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO